



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	MONICA MONSALVE MEDINA
Alimentaria:	S.V.R.M.
Demandado:	NILSON RICARDO BERRIO
Radicación:	2023-00480
Providencia:	Auto N° 2095
Decisión:	INADMITE

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir mediante el presente proveído, si se admite o no la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS incoada por MONICA MONSALVE MEDINA, en su calidad de representante legal de la niña S.V.R.M., en contra de NILSON RICARDO BERRIO, por medio de apoderado judicial.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 90 del C.G.P contempla que mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles la demanda solo en los siguientes casos:

“1.-Cuando no reúna los requisitos formales. 2.- Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3.-Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4.-Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. 5.-Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6.-Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7.-Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Asimismo, el artículo 82 del C.G.P., señala:

“1.-La designación del juez a quien se dirija. 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT). 3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso. 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. 6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte. 7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario. 8. Los fundamentos de derecho. 9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite. 10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales. 11. Los demás que exija la ley.”

De la misma manera el Artículo 8° de la ley 2213 de 2022, que indica:



“ARTÍCULO 8. NOTIFICACIONES PERSONALES. las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación (...)

(...)

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

Revisada la demanda y anexos, observa esta Judicatura que no se reúnen los requisitos previstos en el Código General del Proceso, por lo que la demandante deberá subsanar los siguientes defectos:

- 1- Adecué el hecho 1, a efectos de informar únicamente la relación entre padres e hija.
- 2- Unir los hechos 2, 3 y 4, a efectos de que en un solo hecho y de manera muy sucinta exponga lo establecido respecto del acuerdo celebrado ante la Personera de Bogotá Centro de Conciliación Casa de Justicia de Ciudad Bolívar del 04 de abril de 2016, sin necesidad de transcribirla.
- 3.- Excluir los hechos 5, 8, 9 y 11, toda vez que hacen parte de las pretensiones.
- 4.- Unir los hechos 6 y 7, a efectos de que en un solo hecho y de manera muy sucinta exponga lo establecido respecto de los pagos parciales de la cuota de alimentos y de vestuario realizada por el demandado.
- 5.- Unir los hechos 9 y 10, a efectos de que en un solo hecho y de manera muy sucinta exponga lo establecido respecto de los incrementos de la cuota de alimentos y de vestuario que no realiza el demandado.
- 6.- Discrimine en las pretensiones, **mes por mes y año por año** del rubro que se causó y el cual pretende ejecutar de la **cuota** y especificando el valor del porcentaje que está **incrementando (SMLMV alimentos, IPC vestuario)** y **aplicando ordenadas cronológica y debidamente enumeradas**, en cuanto al valor del mandamiento de pago que pretende hacer valer, y en caso de existir abonos indique el valor de estos. (No. 4. art. 82 C.G.P)
- 7.- Ajustar los valores del incremento de la cuota de vestuario (**IPC**), ya que los que se encuentran en la demanda son inequívocos, tener en cuenta que la cuota de vestuario fue pactada con incremento del IPC.
- 8.- Conforme lo anterior corrija el valor del mandamiento que pretende ejecutar.
- 9.- Complemente el acápite de notificaciones, aportando la dirección física de residencia / domicilio del demandado. Art. 82 # 2 - 10 CGP,



Así las cosas, esta demanda se encuentra incurso en las causales de inadmisión consagrada en el artículo 90, numeral 1° del Estatuto Procesal.

III. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS incoada por MONICA MONSALVE MEDINA, en su calidad de representante legal de la niña S.V.R.M., en contra de NILSON RICARDO BERRIO, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONFORME lo establece el artículo 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término legal de CINCO (5) días, para que subsane la demanda en la forma indicada en la parte motiva, so pena de ser RECHAZADA.

TERCERO: PRESENTAR nuevamente el escrito introductorio debidamente subsanado como se indicó previamente, acompañado de sus anexos de manera virtual y en lo posible, en un solo formato PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

Proyectó: Rafael Pérez

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art, 295 del C.G.P.)
Bogotá D.C., hoy 04 de julio de 2023, se notifica esta
providencia en el ESTADO No. 29
Secretaria: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA